

Santiago, veinticinco de febrero de dos mil veinte.

Vistos y considerando:

Primero: Que en los autos RIT O-4563-2018, caratulados “**Santibáñez con Transportes Ras Limitada y otras**”, seguidos conforme al procedimiento de aplicación general ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, don Samuel Fermín Santibáñez Sánchez, interpuso demanda solicitando se declare que el despido que le ha afectado es injustificado y nulo, y que todas la demandadas constituyen un solo empleador para efectos laborales y de seguridad social, debiendo condenarse a todas ellas en forma solidaria al pago de las prestaciones que detalla, con reajustes e intereses legales y costas.

Fundó su demanda en contra de Transportes Aciba Limitada, de don Rubén Sergio Acuña Salinas; de Transportes Bucalemu Limitada; de Inversiones del Mar Limitada; de Transportes Ras Limitada; y de Inmobiliaria e Inversiones Ruta Mar Limitada; en el hecho que con fecha 1 de febrero de 2010 ingresó a prestar servicios laborales para Transportes Bucalemu Ltda. en virtud de un contrato de duración indefinida, para cumplir con las funciones de conductor de transporte interurbano de locomoción colectiva que desarrollaba para todas las razones sociales demandadas, suscribiendo el último contrato con Transportes Aciba Ltda., en tanto que todas estas funcionan bajo el nombre de fantasía de “Empresas Jet Sur”, realizando trayectos Santiago Santa Cruz, y Santiago-Lonquimay, ida y vuelta; percibiendo una remuneración variable con los montos y conceptos que detalla, incluyéndose una comisión que se les pagaba “En Negro”.

Manifiesta que fue despedido en forma verbal y con malos tratos, lo que se denunció y reclamó legalmente. Argumenta que como sus empleadores subcotizaban durante un buen periodo, procede que se declare que el despido del que ha sido objeto es nulo, y “declare la convalidación del despido”, conforme lo autoriza el artículo 162 del Código del Trabajo, disponiendo que las demandadas son solidariamente responsables por no declarar y pagar íntegramente sus cotizaciones de seguridad social. Estima que todas las demandadas conforman un solo empleador con giros similares,



análogos, y complementarios, funcionando todos en un mismo inmueble y con un mismo administrador de las razones sociales.

En definitiva solicita que se declare que su despido es injustificado y nulo; que las demandadas constituyen un solo empleador para efectos laborales y de seguridad social; y que todas las demandadas sean condenadas en forma solidaria al pago de las prestaciones que detalla, más intereses, reajustes, y costas.

Segundo: Que por su lado, el abogado Dagoberto Ferrari Vega, contestó la demanda en representación de Transportes Aciba Limitada, oponiendo en primer lugar la excepción de transacción, finiquito y de cosa juzgada., y solicita se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

El mismo abogado, en representación de los demandados Rubén Sergio Acuña Salinas e Inversiones del Mar Limitada, contesta la demanda señalando que esta última sociedad desarrolla sus actividades con sus propios trabajadores sin vínculo con el actor y que don Rubén Acuña es una persona natural y factor de comercio que no ejerce funciones de empleador de ninguna persona. Niega que su representados constituyan un solo empleador y solicita que se rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

Asimismo, en representación esta vez de Transportes Bucalemu Limitada, contesta la demanda oponiendo excepción de transacción, finiquito y cosa juzgada, sosteniendo que ni existió ninguna relación laboral entre las partes entre diciembre de 2011 y abril de 2018, no teniendo responsabilidad en las prestaciones reclamadas en la demanda; negando la existencia de un solo empleador en los términos señalados por el actor, solicita que se rechace la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Además, el mismo abogado, en representación de Transportes RAS Limitada, contesta la demanda señalando que su representada desarrolla su actividad con trabajadores propios, negando la existencia de un solo empleador y cualquier relación con el demandante, solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.



También, el mismo abogado Dagoberto Ferrari Vega, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Ruta Mar Limitada, contesta la demanda señalando que el giro de su representada es inmobiliario, por lo que no posee ningún vínculo con el demandante, y solicita el rechazo de la demanda.

La sentencia de 6 de mayo de 2019, declaró: I.- Que ha lugar a la demanda solo en cuanto se declara que el despido efectuado por la empleadora Transportes Aciba Limitada con fecha 23 de abril de 2018 respecto del demandante es injustificado y nulo para efectos remuneraciones, condenándose a la mencionada demandada a pagar al demandante las siguientes prestaciones: a) \$546.500 por indemnización sustitutiva del aviso previo; b) \$1.639.500 por indemnización de dos años de servicios y fracción superior a seis meses; c) \$1.311.600 por recargo legal de un 80% de la indemnización por años de servicios; d) \$90.952 por indemnización de feriado proporcional; e) Saldo de cotizaciones previsionales adeudado por el periodo comprendido entre junio de 2015 y octubre de 2016, debiendo determinarse el monto de las cotizaciones considerando una remuneración mensual de \$546.500; f) La remuneración mensual de \$546.000 que se devengue entre el 24 de abril de 2018 y la fecha en que se convalide el despido con el pago de las cotizaciones previsionales adeudadas. II.- Que las sumas señaladas en el considerando anterior devengaran los intereses y reajustes establecidos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda. III.- Que además se declara que las demandadas Transportes Bucalemu Limitada, Inversiones del Mar Limitada, Transportes Ras Limitada y Rubén Sergio Acuña Salinas conjuntamente con Transportes Aciba Limitada constituyen un solo empleador en los términos señalados en el artículo 3° del Código del Trabajo, por lo que son solidariamente responsables en el cumplimiento de los créditos laborales adeudados al demandante. IV.- Que se rechaza la demanda en cuanto solicita la compensación de feriado legal y en todas sus partes respecto de Inmobiliaria e Inversiones Rutamar Limitada. V.- Que se acoge la excepción de finiquito opuesta por Transportes Aciba Limitada



respecto de la relación laboral terminada en enero de 2015. VI.- Que cada parte pagara sus costas.

Tercero: Que Las demandadas Transportes Aciba Limitada, Transportes Bucalemu Limitada; de Inversiones del Mar Limitada; de Transportes Ras Limitada; y don Rubén Sergio Acuña Salinas, interpusieron recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha 6 de mayo de 2019, invocando la causal de nulidad establecida en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; solicitando se invalide el fallo impugnado, y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, rechazando la demanda de despido injustificado.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que se escucharon alegatos de ambas partes.

Cuarto: Que, contra el fallo, la parte recurrente dedujo recurso de nulidad basado en la causal contemplada en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; solicitando la anulación de la sentencia y la dictación de una de reemplazo, con costas.

Luego de reseñar antecedentes del juicio y la resolución del tribunal, la recurrente indica que lo hace por la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por incurrir la sentencia en infracción a los principios de la lógica, específicamente la que se refiere al principio de la razón suficiente y el de no contradicción, y que el tribunal debería haber llegado a la conclusión que no existe unidad económica entre los recurrentes y que el despido no es nulo, por lo que la demanda del actor debe ser rechazada en estos términos.

Pide se invalide la sentencia definitiva solo en aquella parte en que se declaró la nulidad del despido del actor y estableció la existencia de una unidad económica entre los recurrentes y se dicte una de reemplazo, en el sentido precedentemente indicado, con costas.



Quinto: Que, en relación a esta causal de vulneración de las reglas sobre valoración de la prueba, el artículo 456 del Estatuto Laboral mandata lo que sigue: “Art. 456. El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime.

En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.

De este modo por medio de la causal invocada lo que corresponde es determinar si en su sentencia el tribunal ha vulnerado en forma manifiesta las reglas indicadas en el artículo 456 ya citado, puesto que de no ser así, esto es si no existe vulneración de los principios y reglas que este señala, el juez ha sido soberano para apreciar la prueba rendida en la causa y esta Corte no puede entrar a ponderar el hecho establecido sin riesgo de vulnerar gravemente el principio de la inmediación.

Sexto: Que, en el presente caso, el considerando noveno de la sentencia recurrida contiene la relación de los medios de prueba aportados al juicio, sin que se aprecie por esta Corte en el proceso valorativo del sentenciador alguna vulneración a las reglas de valoración de la prueba, que refiere la recurrente, en específico, el principio de razón suficiente y el de no contradicción. En efecto, en el fallo se contiene un razonamiento acorde con la exigencia del transcrito artículo 456 del Código del Trabajo, en el que, en todo caso, no se constata ninguna infracción “manifiesta” de alguna de las reglas de la sana crítica, esto es, de algún principio de la lógica, o de las máximas de la experiencia o de los conocimientos científicos o técnicos, expresándose claramente en el mismo las razones en atención a las cuales el juez del grado llegó a la conclusión que si bien se acredita la ocurrencia de algunas de las acciones que se le imputan al demandante, no se logra acreditar el carácter de incumplimiento grave a las obligaciones contractuales que pretende la recurrente.



Séptimo: Que por todo lo dicho no cabe sino rechazar el presente el recurso de nulidad, sin que corresponda pronunciarse sobre la solicitud que se le exima de las costas por no invocar causal al respecto.

Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 478 y 482 del Código del Trabajo se resuelve:

Que **se rechaza**, el recurso de nulidad deducido por las demandadas Transportes Aciba Limitada, Transportes Bucalemu Limitada; de Inversiones del Mar Limitada; de Transportes Ras Limitada; y don Rubén Sergio Acuña Salinas en estos autos RIT O-4563-2018, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados "Santibáñez con Transportes Ras Limitada y otros" en contra de la sentencia de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve.

Redacción del Ministro señor Poblete.

Regístrese y comuníquese.

N° 1.494-2019.-





FFJLQVXWE

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Juan Antonio Poblete M. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, veinticinco de febrero de dos mil veinte.

En Santiago, a veinticinco de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>